



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0193011

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 632/88

ASUNTO: Amparo promovido en nombre de "Antonio Armas Curbelo,S.A." contra sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en recurso formulado frente a resolución administrativa relativa a liquidaciones complementarias giradas por la Organización de Trabajos Portuarios de Las Palmas.

SOBRE : Presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 8 de abril de 1988, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel interpone, en nombre y representación de la entidad mercantil "Antonio Armas Curbelo,S.A.", recurso de amparo frente a la sentencia de 8 de febrero de 1988 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 785/1986.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0193012

a) La demandante es una entidad armadora y consignataria de buques en el puerto de Las Palmas que utiliza para las operaciones de carga y descarga, según es preceptivo, personal de la Organización de Trabajos Portuarios (O.T.P.), a la que abona los salarios y cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores utilizados.

b) Con fecha 12 de junio de 1984, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó a la demandante un Acta de liquidación por débito a la O.T.P. de las cantidades correspondientes a los meses de enero y febrero de dicho año, "según certificación de descubierto, base de la comprobación inspectora, expedida por la O.T.P., donde constan las diferencias reclamadas y ello porque la empresa no aplicó las bases de cotización que para trabajos portuarios recoge el B.O.P. ("Boletín Oficial de la Provincia") de 18.2.84, y que se señalan en hojas anexas". El importe de la liquidación ascendía a 1.010.258 pesetas, más un 15% de recargo por mora, esto es, 151.539 pesetas.

c) El Acta referida fue impugnada por la demandante ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Las Palmas, que desestimó la impugnación mediante Resolución de 5 de septiembre de 1984. Recurrida ésta en alzada, fue confirmada por el Director General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social en Resolución de 31 de octubre de 1984.

d) Acudió entonces la demandante a la vía contencioso-administrativa, donde, estimándose parcialmente su recurso, se decidió anular la Resolución de 31 de octubre de 1984 en el particular confirmatorio del recargo por mora contenido en el Acta de Inspección (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de 21 de marzo de 1986).

e) Al haberse ratificado por la referida sentencia la legalidad de la liquidación practicada, excepto en lo tocante



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0193013

al recargo por mora, la demandante formuló recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, el cual, mediante sentencia de su Sala Cuarta de 8 de febrero de 1988, confirmó la decisión judicial de instancia en todos sus extremos.

3. La representación de la demandante alega la vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 C.E., que, a su juicio, "es imputable de un modo directo e inmediato a una acción del Organo Judicial, concretamente a la Sentencia de 8 de febrero de 1988 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, al confirmar la validez de unas liquidaciones complementarias no notificadas y al aplicar con carácter retroactivo unas bases de cotización fijadas por Resolución de un Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas de 18 de febrero de 1984".

Según la representación actora, los derechos de su representado merecedores de tutela judicial efectiva y que resultaron infringidos por la sentencia impugnada son concretamente los siguientes:

a) "El derecho a que se le notifiquen las liquidaciones o actos administrativos que afecten a sus derechos o intereses, y por tanto, a que se le notifiquen las liquidaciones complementarias practicadas por la O.T.P., por diferencias en las bases de cotización de los meses de enero y febrero de 1984".

b) El derecho a que se declaren nulas todas las liquidaciones o actos administrativos que le afecten y no se le notifiquen, y , por tanto, a que se declaren nulas las referidas liquidaciones complementarias, "así como todas las actuaciones posteriores practicadas, y a que se retrotraiga el Expediente al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0193014

momento en que se omitió la notificación".

c) "El derecho a que no se le apliquen en forma retroactiva las disposiciones no favorables y que no tengan rango de Ley, y por tanto, el derecho a que las bases de cotización del personal portuario, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 18 de febrero de 1984, sólo se le puedan aplicar a las cotizaciones que se devenguen con posterioridad a los veinte días de la publicación de tales bases". A este propósito invoca, además de preceptos legales, el artículo 9.3 de la Constitución que proclama la irretroactividad de las disposiciones no favorables.

En consecuencia, la demanda concluye solicitando de este Tribunal que declare la nulidad de la sentencia impugnada; asimismo, por otrosí, solicita la suspensión de su ejecución.

4. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del mismo (L.O.T.C.), acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a la entidad solicitante del amparo un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1º) No haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la sentencia recurrida, a efectos del cómputo del plazo prevenido en el art. 44.2 de la L.O.T.C.; 2º) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la L.O.T.C.).

5. Con fecha de 13 de mayo de 1988 la demandante de amparo, además de adjuntar certificación expedida por el Secretario de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo relativa a la fecha en que le fue notificada la sentencia ahora recurrida, reitera



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0193015

los argumentos aducidos en la demanda, solicitando la admisión a trámite del recurso.

6. También el día 13 de mayo formula sus alegaciones el Ministerio Fiscal, el cual interesa, en primer término, la inadmisión del recurso para el caso de que la actora no aportara la acreditación requerida o, una vez aportada, la demanda resultara ser extemporánea. Igualmente se opone a la admisión del recurso por entender que la actora ha obtenido dos decisiones judiciales jurídicamente motivadas, poniendo de relieve que, de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, lo que garantiza el derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 C.E. es el acceso al proceso y la obtención de una resolución fundada en Derecho, aunque en ella no se estime la pretensión deducida. Por ello -señala- no procede que dicho Tribunal reconsidere los criterios de legalidad sustentados por el Tribunal "a quo", salvo en los casos de decisión arbitraria, "pues de otro modo actuaría el recurso excepcional de amparo como una nueva instancia revisora".

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La actora ha subsanado el defecto advertido en nuestra providencia del pasado 25 de abril, acreditando que la fecha en que le fue notificada la sentencia dictada el 8 de febrero de 1988 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo fue la del 14 de marzo siguiente. Tal acreditación revela que el recurso de amparo no ha sido interpuesto extemporáneamente. Persiste, en cambio, la causa de inadmisión, también señalada, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0193016

que una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

2. Delimitando, en primer lugar, el ámbito a que ha de circunscribirse el presente recurso, debe excluirse el alegato relativo a la presunta vulneración del artículo 9.3 C.E., en lo que atañe a la irretroactividad de las disposiciones no favorables, asunto ajeno al proceso de amparo, exclusivamente ordenado a la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas contenidos en el artículo 53.2 de la Norma fundamental.

En cuanto a la alegada violación del artículo 24.1 C.E., presuntamente originada al confirmar la sentencia impugnada la legalidad de la actuación administrativa, una vez más hemos de reiterar que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface plenamente con la obtención de una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor. En realidad, lo que la demandante viene a solicitar de este Tribunal es la revisión de una decisión judicial cuya interpretación de la legalidad ordinaria ha concluido en un pronunciamiento que no le resulta íntegramente favorable, ignorando con ello que este Tribunal no constituye una tercera instancia ante la que quepa impetrar la revisión de la forma en que los órganos judiciales interpretan y aplican las leyes en el ejercicio de la competencia exclusiva a ellos atribuida por el artículo 117.3 C.E., salvo en los casos en que tales resoluciones infrinjan los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución.

Por otra parte, es de señalar que si lo que se pretende impugnar es, en definitiva, la sentencia de la Audiencia Territorial, que el Tribunal Supremo vino a confirmar, la presunta vulneración del art. 24.1 C.E. habría debido invocarse formalmente al interponer el recurso de apelación, dado el carácter subsidiario de la vía de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7.

0 0193017

De todo lo anterior se deduce que la presente demanda incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.b) de la L.O.T.C. en su anterior redacción.

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de la entidad mercantil "Antonio Armas Curbelo, S.A.", sin que por ello proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Ramiro Reynolds